



Sleg7509
31.07.2015
Audiencia Pública

PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2015, DE XX, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS REALES DECRETOS 84/1993, DE 22 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 13/1989, DE 26 DE MAYO, DE COOPERATIVAS DE CRÉDITO, 692/1996, DE 26 DE ABRIL, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO, Y 84/2015, DE 13 DE FEBRERO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 10/2014, DE 26 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE ENTIDADES DE CRÉDITO.

(...)

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xx de xx de 2015,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.*

Se modifica el artículo 1.4 del Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, como sigue:

«4. Las modificaciones de los Estatutos sociales de las cooperativas de crédito estarán sujetas a autorización y registro del Banco de España. La solicitud de la autorización que corresponda a una cooperativa de crédito cuyo ámbito de actuación no exceda del autonómico se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma del domicilio de la entidad, quien en el plazo máximo de un mes la elevará con su informe al Banco de España. Si el ámbito excediera del autonómico se presentará ante el Banco de España, quien solicitará informe a la Comunidad Autónoma del domicilio social de la entidad, continuándose la tramitación del expediente si no se recibe dicho informe transcurrido un mes desde la solicitud. La autorización deberá resolverse dentro de los tres meses siguientes a la recepción completa por parte del Banco de España de la documentación necesaria, dándose por otorgada si no hubiese recaído resolución expresa durante ese período. No requerirán autorización las modificaciones de los Estatutos sociales referentes a cambios de domicilio dentro del municipio de su sede y las que tengan por exclusivo objeto incorporar textualmente a los Estatutos preceptos



legales o reglamentarios de carácter imperativo o prohibitivo, o cumplir resoluciones judiciales o administrativas, así como aquellas modificaciones en que, previa consulta al efecto, el Banco de España considere innecesario el trámite autorizador. Todas ellas deberán ser comunicadas al Banco de España para su constancia en el Registro especial dentro de los quince días hábiles siguientes a la adopción del acuerdo de modificación estatutaria, sin perjuicio de observar además la normativa sobre los Registros Mercantil y de sociedades cooperativas que resulte de aplicación.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito.*

Uno. Se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Definición.*

Podrán constituirse como establecimientos financieros de crédito aquellas empresas que, sin tener la consideración de entidad de crédito y previa autorización del Ministro de Economía y Competitividad, se dediquen con carácter profesional a ejercer una o varias de las actividades previstas en el artículo 6 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.»

Dos. Se modifica el artículo 3 que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. *Autorización y registro de los establecimientos financieros de crédito.*

1. Corresponderá al Ministro de Economía y Competitividad, previo informe del Banco de España y del Servicio Ejecutivo de la Comisión de prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias en los aspectos de su competencia, autorizar la creación de los establecimientos financieros de crédito. En la autorización se especificarán las actividades, de entre las previstas en el artículo 6 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, que podrá realizar el establecimiento financiero de crédito, de acuerdo con el programa presentado por aquel.

2. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los tres meses siguientes a su recepción en la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, o al momento en que se complete la documentación exigible, y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a su recepción. Cuando la solicitud no sea resuelta en el plazo anteriormente previsto, podrá entenderse desestimada.

3. Una vez obtenida la autorización y tras su constitución e inscripción en el Registro Mercantil, los establecimientos financieros de crédito deberán, antes de iniciar sus actividades, quedar inscritos en el Registro Especial de establecimientos



financieros de crédito del Banco de España. Las inscripciones en este Registro Especial, así como las bajas del mismo, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 4 que queda redactado como sigue:

«2. En el caso de que el control del establecimiento financiero de crédito español vaya a ser ejercido por una entidad de crédito, una empresa de servicios de inversión, una entidad aseguradora o reaseguradora, una entidad de pagos o una entidad de dinero electrónico autorizada en otro Estado miembro de la Unión Europea, por la entidad dominante de una de esas entidades o por las mismas personas físicas o jurídicas que controlen una entidad de crédito, una empresa de servicios de inversión, una entidad aseguradora o reaseguradora, una entidad de pagos o una entidad de dinero electrónico autorizada en otro Estado miembro, el Banco de España, antes de emitir el informe a que se refiere el artículo 3.1, deberá consultar a las autoridades responsables de la supervisión de la entidad de crédito, empresa de servicios de inversión o entidad aseguradora o reaseguradora extranjera.»

Cuatro. Se modifica el artículo 5 que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. *Requisitos para ejercer la actividad.*

1. Serán requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización de un establecimiento financiero de crédito:

a) Revestir la forma de sociedad anónima constituida por el procedimiento de fundación simultánea y con duración indefinida.

b) Tener un capital social mínimo de 5 millones de euros, desembolsado íntegramente en efectivo y representado por acciones nominativas.

c) Limitar estatutariamente su objeto social a las actividades propias de un establecimiento financiero de crédito salvo los casos previstos en el artículo 11 de la Ley 5/2015, de 27 de abril de fomento de la financiación empresarial.

d) Que los accionistas titulares de participaciones significativas sean considerados idóneos, de acuerdo con los factores previstos en el artículo 6.1.b) del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

e) Contar con un consejo de administración formado por no menos de tres miembros. Todos los miembros del consejo de administración de la entidad, así como los del consejo de administración de su entidad dominante cuando se trate de una sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera serán



personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, deberán poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 10/2014, de 26 de junio y su normativa de desarrollo. Los requisitos de honorabilidad y conocimiento y experiencia deberán concurrir también en los directores generales o asimilados, así como en los responsables de las funciones de control interno y otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de la entidad y, en su caso, de su dominante, conforme establezca el Banco de España. A los efectos previstos en este Real Decreto, se entenderán por asimilados quienes cumplan esta condición de acuerdo con el artículo 6.6 la Ley 10/2014, de 26 de junio

f) Contar con una adecuada organización administrativa y contable, así como con procedimientos de control internos adecuados que garanticen la gestión sana y prudente de la entidad. En especial, el consejo de administración deberá establecer normas de funcionamiento y procedimientos adecuados para facilitar que todos sus miembros puedan cumplir en todo momento sus obligaciones y asumir las responsabilidades que les correspondan de acuerdo con las normas de ordenación y disciplina de los establecimientos financieros de crédito, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital u otras disposiciones que sean de aplicación.

g) Tener su domicilio social, así como su efectiva administración y dirección en territorio nacional.

h) Contar con procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales, en las condiciones establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

2. Los establecimientos financieros de crédito deberán contar, en condiciones proporcionadas al carácter, escala y complejidad de sus actividades, con unidades y procedimientos internos adecuados para llevar a cabo la selección y evaluación continua de los miembros de su consejo de administración y de sus directores generales o asimilados, y de las personas que asuman funciones de control interno u ocupen puestos claves para el desarrollo diario de la actividad financiera conforme a lo establecido en este artículo.

3. El nombramiento de nuevos miembros del consejo de administración, de directores generales o asimilados, deberá ser comunicado previamente al Banco de España. Si la comunicación previa no fuese posible, ésta deberá producirse en



un plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el momento del nombramiento.

Asimismo, los establecimientos financieros de crédito deberán identificar los puestos clave para el desarrollo diario de su actividad, manteniendo a disposición del Banco de España una relación actualizada de las personas que los desempeñan, la valoración de la idoneidad realizada por la entidad y la documentación que acredite dicha idoneidad.

4. La valoración de la idoneidad de los miembros del consejo de administración, así como de los directores generales o asimilados, y de las personas que asuman funciones de control interno u ocupen puestos claves para el desarrollo diario de la actividad financiera, se ajustará a los criterios de honorabilidad, experiencia y buen gobierno establecidos en los artículos 30, 31 y 32 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, y se producirá:

a) Por la propia entidad o, cuando proceda, por sus promotores, con ocasión de la solicitud al Ministerio de Economía y Competitividad de la autorización para el ejercicio de la actividad de establecimiento financiero de crédito, cuando se proceda a nuevos nombramientos, y siempre que se produzcan circunstancias que aconsejen volver a valorar la idoneidad en aplicación de los procedimientos previstos en el apartado 2.

b) Por el adquirente de una participación significativa, cuando de la adquisición de dicha participación se deriven nuevos nombramientos, sin perjuicio de la valoración posterior realizada por la entidad.

c) Por el Ministerio de Economía y Competitividad con ocasión de la autorización de la creación de un establecimiento financiero de crédito.

(d) Por el Banco de España, en los siguientes supuestos:

(i) Con carácter previo a la inscripción en el Registro de altos cargos.

(ii) Con ocasión de la adquisición de una participación significativa de la que se deriven nuevos nombramientos, en el plazo previsto en el artículo 24 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, , sin perjuicio de la valoración posterior realizada por la entidad

(iii) Tras la comunicación de la propuesta de nuevos nombramientos en un plazo de tres meses contado desde la presentación de la solicitud de evaluación de idoneidad, junto con toda la documentación requerida por el Banco de España para ello. A falta de notificación en este plazo, se entenderá que la valoración es positiva.



(iv) Cuando en presencia de indicios fundados, resulte necesario valorar si la idoneidad se mantiene en relación con los miembros en funciones.

Si la valoración de la idoneidad de los cargos prevista en las letras a) y b) anteriores resultase negativa, la entidad deberá abstenerse de nombrar o dar posesión en el cargo a dicha persona, o en caso de tratarse de una circunstancia sobrevenida, deberá adoptar las medidas oportunas para subsanar las deficiencias identificadas y, cuando resulte necesario, disponer su suspensión temporal o cese definitivo.

5. Todo incumplimiento de los requisitos de honorabilidad comercial y profesional, conocimientos y experiencia adecuados, y ejercicio del buen gobierno de la entidad deberá ser comunicado al Banco de España en el plazo máximo de quince días hábiles desde que se tenga conocimiento del mismo.

6. Los establecimientos financieros de crédito deberán cumplir en todo momento los requisitos previstos en el apartado anterior. A estos efectos, el Banco de España:

a) Podrá revocar, de modo excepcional, la autorización por falta de idoneidad de algún accionista, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 10/2014, de 26 de junio.

b) Requerirá la suspensión temporal o cese definitivo del cargo de consejero o director general o asimilado, o la subsanación de las deficiencias identificadas en caso de falta de honorabilidad, conocimientos y experiencia adecuados o de capacidad para ejercer un buen gobierno.

Si la entidad no procede a la ejecución de tales requerimientos en el plazo señalado por el Banco de España, este acordará la suspensión temporal o el cese definitivo del cargo correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el Capítulo V del Título III de la Ley 10/2014, de 26 de junio. Todo ello, sin perjuicio, de la imposición de las sanciones correspondientes de acuerdo con el Título IV de la Ley 10/2014, de 26 de junio.

7. Corresponde al Banco de España la creación y gestión de un Registro de Altos Cargos de los establecimientos financieros de crédito, donde deberán inscribirse obligatoriamente los consejeros, directores generales y asimilados de los mismos, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 34 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero.

Corresponde igualmente al Banco de España la creación y gestión de un registro de consejeros y directores generales de las entidades dominantes cuando se trate de sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera, donde deberán inscribirse obligatoriamente los consejeros, directores y asimilados



de aquéllas. Para la inscripción en dicho registro se seguirá el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior.»

Cinco. Se modifican el párrafo primero y los apartados b) y e) del apartado 1 del artículo 6, que quedan redactados como sigue:

«1. La solicitud de autorización para la creación de un establecimiento financiero de crédito se dirigirá a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera por duplicado y deberá ir acompañada de los siguientes documentos:»

«b) Programa de actividades, en el que de modo específico deberá constar el tipo de operaciones que se pretenden realizar, la organización administrativa y contable, los procedimientos de control interno, los procedimientos previstos para atender las quejas y reclamaciones que presenten sus clientes, así como los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación que se establezcan para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.»

«e) Justificación de haber constituido en la Caja General de Depósitos, o en alguna de sus sucursales, un depósito en efectivo o en Deuda Pública, equivalente al 20 por cien del capital inicial mínimo establecido en el artículo 5, a disposición de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.»

Seis. Se modifica el artículo 7 que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. *Denegación de la solicitud.*

1. El Ministro de Economía y Competitividad denegará, mediante resolución motivada, la autorización de creación de un establecimiento financiero de crédito cuando no se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 anteriores y, en especial, cuando, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la entidad proyectada, no se considere adecuada la idoneidad de los accionistas que vayan a tener en ella una participación significativa o, en ausencia de accionistas con participación significativa, de los veinte mayores accionistas. A estos efectos:

a) Se entenderá por participación significativa aquella que cumpla con los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 10/2014, de 26 de junio.

b) La idoneidad se apreciará siguiendo lo establecido en el artículo 6.1.b del Real Decreto 84/2015, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio.

2. Denegada, en su caso, la solicitud, y sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan contra la resolución adoptada, se procederá por la Caja General de



Depósitos a la devolución del depósito efectuado. Asimismo procederá la devolución en el supuesto de desistimiento de la solicitud.

3. El depósito previsto en el párrafo e) del apartado 1 del artículo 6 se liberará una vez constituida la sociedad e inscrita en el Registro Especial del Banco de España, así como en los supuestos de denegación, caducidad y, si no hubiese sido liberado con carácter previo, revocación o renuncia de la autorización conforme a lo previsto en los artículos 12 y 13.»

Siete. Se modifican el apartado 1 y la letra d) del apartado 2 del artículo 8, que quedan redactados como sigue:

«1. La modificación de los estatutos sociales de los establecimientos financieros de crédito estará sujeta al procedimiento de autorización y registro establecido en el artículo 3, si bien la solicitud de autorización deberá resolverse dentro de los dos meses siguientes a su recepción en la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera o al momento en que se complete la documentación exigible, transcurridos los cuales podrá entenderse estimada.

«d) Aquellas otras modificaciones respecto de las que la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, en contestación a la consulta previa formulada al efecto por el establecimiento financiero de crédito afectado, haya considerado innecesario, por su escasa relevancia, el trámite de la autorización.»

Ocho. Se modifica el artículo 10 que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. *Autorización de operaciones de modificación estructural.*

1. Las operaciones de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos en las que intervenga un establecimiento financiero de crédito deberán ser autorizadas por el Ministro de Economía y Competitividad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 3, si bien el plazo para la resolución será de tres meses.

No obstante, en los casos en que en dicha operación intervenga también un banco la autorización se regirá por lo establecido en la disposición adicional segunda de la ley 10/2014, de 26 de junio.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entenderá por cesión parcial de activos y pasivos la transmisión en bloque de una o varias partes del patrimonio de un establecimiento financiero de crédito, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, cuando la operación no tenga la calificación de escisión o cesión global de activo y pasivo de conformidad con la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.



3. La solicitud de autorización se dirigirá a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, acompañada de los siguientes documentos por duplicado:

a) Certificación del acuerdo del consejo de administración, aprobando el proyecto de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos o del acuerdo con efectos económicos o jurídicos análogos a las operaciones anteriores.

b) Proyecto de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos o del acuerdo con efectos económicos o jurídicos análogos a las operaciones anteriores.

c) En su caso, informe de los administradores, justificativo de la operación.

d) En su caso, informe de expertos sobre el proyecto de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos y del acuerdo con efectos económicos o jurídicos análogos a las operaciones anteriores, en los términos previstos en Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

e) En su caso, proyecto de estatutos de la sociedad resultante de la operación.

f) En su caso, proyecto de estatutos de las sociedades intervinientes en el caso de que se modifiquen.

g) Estatutos vigentes de las sociedades participantes en la operación.

h) Identificación de los administradores de las sociedades que participan en la operación y de aquellos propuestos para ocupar dichos cargos en las entidades resultantes o intervinientes.

i) Cuentas anuales auditadas de los tres últimos ejercicios de las entidades que intervienen en la operación y, en su caso, de los grupos de los que formen parte.

j) Balance de fusión o de la operación de modificación estructural.

k) En su caso, certificación de los acuerdos adoptados por las Juntas Generales de las entidades que intervienen en la operación.

l) Cualquier otro que a juicio del órgano competente sea necesario para el análisis de la operación y sea expresamente requerido a los interesados.

4. Una vez obtenida la autorización y tras inscribirse la operación, cuando proceda, en el Registro Mercantil, se inscribirá en el Registro de establecimientos financieros de crédito del Banco de España.»

Nueve. Se añade un nuevo artículo 11 que queda redactado como sigue:



«Artículo 11. *Revocación de la autorización.*

1. La autorización concedida a un establecimiento financiero de crédito sólo podrá ser revocada en los siguientes supuestos:

a) Si interrumpe de hecho las actividades específicas de su objeto social durante un período superior a seis meses.

b) Si la autorización se obtuvo por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular.

c) Si incumple las condiciones que motivaron la autorización, salvo que se prevea otra consecuencia en la normativa de ordenación y disciplina.

d) Si deja de cumplir los requisitos prudenciales que se establecen en las partes tercera y cuarta del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, o impuestos en virtud de los artículos 42 y 68.2.a) de Ley 10/2014, de 26 de junio, o en la disposición adicional tercera de este real decreto, o no ofrezca garantía de poder cumplir sus obligaciones con acreedores.

e) Cuando se le imponga la sanción de revocación en los términos previstos en el Título VI de la Ley 10/2014, de 26 de junio.

f) Cuando se hubiera dictado resolución judicial de apertura de la fase de liquidación de un proceso concursal.

2 El Ministro de Economía y Competitividad será competente para acordar la revocación, en todos los supuestos anteriores con excepción del regulado en el apartado e) cuya competencia corresponderá al Banco de España, en los términos previstos en la Ley 10/2014, de 26 de junio.

3. El Ministro de Economía y competitividad únicamente podrá iniciar de oficio este procedimiento en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por los supuestos previstos en el apartado 2. A la resolución de la revocación de la autorización se aplicará el régimen impugnación previsto en la ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Se dará trámite de audiencia a los interesados una vez instruido el procedimiento de revocación e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.



5. La revocación de la autorización se hará constar en todos los registros públicos correspondientes.»

Diez. Se añade un nuevo artículo 12 que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. *Renuncia de la autorización.*

La renuncia a la autorización concedida para ser establecimiento financiero de crédito deberá ser comunicada al Ministro de Economía y Competitividad que la aceptará expresamente a menos que existan razones fundadas para considerar que la cesación de actividad puede ocasionar riesgos graves a la estabilidad financiera, en cuyo caso denegará la renuncia mediante resolución que deberá ser motivada. El procedimiento de renuncia se regirá por las normas previstas para la revocación.»

Once. Se añade un nuevo artículo 13 que queda redactado como sigue:

«Artículo 13. *Caducidad de la autorización.*

1. Se producirá la caducidad de la autorización para operar como establecimiento financiero de crédito cuando dentro de los doce meses siguientes a su fecha de notificación, no se diere comienzo a las actividades específicas del objeto social de la entidad por causas imputables a la misma.

2. Corresponde al Ministro de Economía y Competitividad la declaración expresa de la caducidad de la autorización para operar como establecimiento financiero de crédito. A la resolución de la caducidad se aplicará el régimen de impugnación previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. El procedimiento para declarar la caducidad únicamente podrá iniciarse de oficio en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Una vez acordado el inicio del procedimiento se procederá, en el plazo de diez días, a su notificación a los interesados para que puedan formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento antes del trámite de audiencia a que se refiere el apartado siguiente.

5. El Ministro de Economía y Competitividad dará trámite de audiencia a los interesados una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.»

Doce. Se añade un nuevo artículo 14 que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. *Autorización de entidades híbridas.*



1. La autorización de creación de un establecimiento de crédito que vaya a realizar servicios de pago o de dinero electrónico será única y corresponderá al Ministro de Economía y Competitividad, previo informe del Banco de España y del servicio ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en los aspectos de su competencia. Para su autorización se verificará en todo caso que concurren también los requisitos previstos en el artículo 5 a cuyo efecto se requerirá la información prevista en el artículo 6, sin perjuicio de los requerimientos de información que se deriven de la aplicación del párrafo siguiente.

La autorización de entidad híbrida se registrará por el procedimiento de autorización y registro previsto para las entidades de pago o de dinero electrónico, según corresponda, en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, o en la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, y sus respectivas normativas de desarrollo. Supletoriamente se registrará por lo previsto en este real decreto. Una vez otorgada la autorización, tendrán la consideración de entidades de pago híbridas o de entidades de dinero electrónico híbridas conforme a su normativa específica.

2. Los establecimientos financieros de crédito ya autorizados que pretendan realizar servicios de pago, deberán, a estos efectos, solicitar autorización para operar como entidad de pago híbrida siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y su normativa de desarrollo.

Asimismo, los establecimientos financieros de crédito ya autorizados que pretendan emitir dinero electrónico, deberán a estos efectos, solicitar autorización para operar como entidad de dinero electrónico híbrida de siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, y su normativa de desarrollo.

3. En caso de que una entidad híbrida quiera renunciar a la realización de actividades de pago o de dinero electrónico pero mantener las actividades propias de un establecimiento financiero de crédito se seguirá el procedimiento previsto para estos supuestos en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, o en la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, y sus respectivas normativas de desarrollo, y podrá mantener la condición de establecimiento financiero de crédito. En caso de que las actividades a las que pretenda renunciar sean las propias de un establecimiento financiero de crédito se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 12, sin perjuicio de que la entidad mantenga su condición de entidad de pago o entidad de dinero electrónico.»

Trece. Se añade una nueva disposición adicional tercera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional tercera. *Colchón de liquidez de los establecimientos financieros de crédito.*



1. Los establecimientos financieros de crédito deberán contar en todo momento con un colchón de activos líquidos y de alta calidad crediticia que les permita hacer frente a sus salidas netas de caja durante un periodo de grave inestabilidad financiera.

2. El volumen del colchón previsto en el apartado anterior deberá ser igual a las salidas netas de caja previstas para un periodo de tiempo determinado por el Banco de España.

No obstante lo anterior, el colchón de activos líquidos nunca podrá ser inferior a una porción de las salidas brutas de caja previstas para el periodo, incluso en situaciones en las que durante el periodo de referencia el establecimiento financiero de crédito experimente entradas netas de caja o salidas netas de caja reducidas.

3. El colchón de activos líquidos deberá estar constituido por efectivo o valores negociables que se encuentren libres de cargas. Los valores negociables deberán, además, cumplir las siguientes condiciones:

- a) Estar admitidos a cotización en un mercado regulado.
- b) No haber sido emitidos por el propio establecimiento financiero de crédito ni por otras entidades de su grupo. Tampoco se admitirán bonos de titulización respaldados por préstamos o créditos concedidos por el propio establecimiento financiero de crédito o por entidades de su grupo.
- c) Recibir una ponderación de riesgo, como máximo, del 50 por ciento a efectos de los requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio.

4. El Banco de España podrá concretar y desarrollar el contenido de esta disposición. En particular, concretará los flujos de caja asociados a las actividades de emisión de dinero electrónico y servicios de pago en el caso de las entidades híbridas.

5. Esta disposición adicional no será de aplicación a los establecimientos financieros de crédito integrados en un grupo consolidable de entidades de crédito, siempre que las entradas y salidas de cajas del establecimiento financiero de crédito hayan sido incluidas por el grupo o subgrupo a efectos del cálculo del ratio de cobertura de liquidez establecido en el Reglamento 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento UE n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito.»

Catorce. Se añade una nueva disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:



«Disposición adicional cuarta. *Transformación de establecimientos financieros de crédito en bancos.*

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria séptima, la transformación de establecimientos financieros de crédito en bancos se regirá por lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.»

Quince. Se añade una nueva disposición transitoria séptima con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria séptima. *Transformación en bancos de establecimientos financieros de crédito autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.*

1. El procedimiento de autorización de transformación en banco de los establecimientos financieros de crédito autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que se inicie antes del 31 de diciembre de 2017 se regirá por lo previsto en la disposición adicional cuarta y por las especialidades establecidas en esta disposición.

2. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los tres meses siguientes a su recepción en el Banco de España, o al momento en que se complete la documentación exigible y, en todo caso, dentro de los seis meses siguientes a su recepción. Cuando la solicitud no sea resuelta en el plazo anterior, se entenderá desestimada.»

Artículo tercero. *Modificación del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.*

Se añade un último párrafo a la disposición adicional cuarta del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito:

«La autorización de la transformación de las cooperativas de crédito en bancos corresponderá al Ministro de Economía y Competitividad, previo informe del Banco de España y, en su caso, del Servicio Ejecutivo de la Comisión de prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en los aspectos de su competencia.»



Disposición adicional única. *Autorización de constitución de depósitos en la Caja General de Depósitos, para hacer frente a los pagos por precios públicos establecidos en la Orden ITC/3066/2011, de 10 de noviembre, por la que se establecen los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades de la Dirección General de Comercio e Inversiones.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.c) del Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de la Caja General de Depósitos, se autoriza la constitución de depósitos por parte de operadores económicos a disposición de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, del Ministerio de Economía y Competitividad, con el fin de hacer frente a los pagos por precios públicos establecidos en la Orden ITC/3066/2011, de 10 de noviembre, por la que se establecen los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades de la Dirección General de Comercio e Inversiones.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 11.^a y 13.^a, de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia sobre bases de la ordenación de crédito, banca y seguros y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».